

Nº. Rec. 3/2018

Ponente: Julio Sigüenza López

En Murcia, a 25 de junio de 2018, se reúne el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia para resolver el recurso presentado por don Jorge Cerezuela del Castillo, en nombre y representación del “Club Maristas Cartagena”, frente a la resolución adoptada por la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia con fecha de 27 de abril de 2018 en relación con el encuentro de balonmano celebrado en la categoría cadete masculino entre el citado club y “UCAM CB Murcia”.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 2 de mayo de 2018, tuvo entrada en el correo electrónico de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia recurso interpuesto por don Jorge Cerezuela del Castillo, en nombre y representación del “Club Maristas Cartagena”, contra la resolución adoptada por la Jueza de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia de fecha 27 de abril anterior.

II.- En dicha resolución, la Jueza de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia acordó:

- (i) sancionar al club “UCAM CB Murcia”, por no presentar anotador-cronometrador en el mencionado encuentro;
- (ii) sancionar a los dos árbitros que dirigieron el partido antes referido, por no haber redactado de forma completa el acta del partido; y
- (iii) no estimar la petición de que se repitiese el referido partido, tal y como solicitaba el club recurrente.

III.- Admitido el recurso a trámite por este Comité en sesión de fecha 25 de junio de 2018, se le asignó el número de expediente 3/2018, nombrándose ponente a don Julio Sigüenza López.

IV.- Se ha tramitado este recurso por el procedimiento ordinario, con el resultado que se refleja en los Fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El representante del “Club Maristas Cartagena” articula su recurso en un principal argumento: el de que, si bien no existe base normativa alguna para estimar lo que solicita (así lo reconoce en el antepenúltimo párrafo de su alegación segunda), razones de justicia deben permitirle formular alegaciones contra las decisiones que no sean conformes a las reglas. A lo anterior, añade que existe un precedente, en Alemania, en el que, según afirma, tuvo que repetirse un encuentro de balonmano de la Copa de Alemania *“por una decisión arbitral en contra de las reglas del juego”*.

Centrado el tema principal sobre el que este Comité de Competición ha de pronunciarse, debe significarse asimismo que el club recurrente solicita por medio de otrosí una decisión adicional a la antes mencionada: la de que, de ser estimado su anterior ruego, y puesto que existe la posibilidad de que el resultado del mismo influyese en la clasificación del club recurrente para una Final a 4, se acuerde también, la repetición de dicha final.

SEGUNDO.- Planteada la cuestión en los términos que acaba de exponerse, es evidente que el recurso interpuesto por el “Club Maristas Cartagena” no puede prosperar. Y ello por un principal y decisivo argumento: porque como él mismo reconoce, la petición que formula carece de apoyo o sustento normativo que pueda justificarla. Siendo ello así, la consecuencia es evidente: procede su desestimación. Pues los tribunales deportivos no pueden fundamentar sus decisiones sino en las normas a las que deben sujetarse, reglas que, debidamente interpretadas, permiten dar respuesta a los supuestos que se les plantean. Desconocer lo dispuesto en las normas por las que deben regirse abocaría a la arbitrariedad y a ejercicios especulativos, carentes por completo de lógica y razón de ser.

Aún más, ni siquiera de forma analógica se ha invocado norma alguna que pudiera ser aplicada al caso que nos ocupa. Tanto es así que no se ha alegado ninguna norma válida aplicable (el documento que el recurrente atribuye de la Real Federación Española de Balonmano no tiene carácter normativo y, además, dispone que las partes han de poder formular alegaciones contra las decisiones que no sean conformes a las reglas, lo que, sin duda, ha podido hacer el recurrente en el presente supuesto, ya que, en ningún caso, se le ha impedido que pueda esgrimir los argumentos que considerase oportuno), como tampoco se ha referido ningún pronunciamiento de la justicia deportiva española que avale sus postulados, posiblemente porque no existan.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el principio de legalidad en materia sancionadora recogido en el art. 6º del Reglamento Disciplinario de la Federación de Balonmano de Murcia (RDFBRM), basado en el art 107, 1 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia (LAFyDRM), y en último extremo en el art. 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que limita la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, y en este sentido tanto el Comité de Competición como este Tribunal de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia lo son en el ejercicio de dicha actividad, de manera que sometidos a dicho principio sólo podrán sancionar “las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley” (art. 27, 1 de la mencionada LRJSP, art. 6º del RDBRM y art. 93, 1 de la LAFyDRM).

En consecuencia, como hemos dicho, al carecer la petición de apoyo sustantivo, por inexistencia de norma que tipifique las conductas descritas como infracción deportiva, y estar sometidos los órganos sancionadores de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia al principio de legalidad, no pueden sino rechazar las solicitudes sancionadoras del recurrente.

Por cuanto antecede,

EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA REGIÓN DE MURCIA RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. Jorge Cerezuela del Castillo, en nombre y representación del “Club Maristas Cartagena”

2017/2018

contra la resolución de la Jueza Única de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia de 27 de abril de 2018 y, en su virtud, confirmar la resolución recurrida.

Notifíquese la presente resolución a los interesados, comunicándoles que, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en el que se le notifique la misma.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Murcia, a 25 de junio de 2018

COMITÉ DE APELACIÓN